



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boteros, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY (Q. D. G.), su Augusta Madre y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, Infanta Doña María Teresa, Infante D. Alfonso é Infanta Doña María Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumplo el grato deber de comunicar á V. E. que S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y su Augusto Hijo el Infante D. Fernando continúan en estado satisfactorio.»

Lo que de orden de S. M. tengo la satisfacción de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio 13 de Marzo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

#### Ministerio de Gracia y Justicia

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En una disposición oficial del 19 de Febrero de 1844, en que se manifiesta la desordenada situación de los Presidios y se indica la manera de poner remedio, se dice lo siguiente:

«Esta reforma debe empezar por la cabeza, y yo pienso que para obtener la homogeneidad tan indispensable en todos los Presidios del Reino y lograr la educación y moralización de los que han de servir los destinos de sus plantas mayores, será útil y conveniente establecer en esta corte, bajo la inmediata vigilancia de esta Dirección general, un Presidio normal que, además de servir de modelo para los demás del Reino, sea como una Escuela práctica en que adquieran la instrucción necesaria los que aspiran á dirigir estas casas de corrección;

por este medio podrá enterarse la Dirección de su aptitud y cualidades morales, y hacer de él un plantel de empleados presidiales, inteligentes é incorruptibles, y elecciones acertadas.

La previsora propuesta del entonces Director general, D. Diego Martínez de la Rosa, se funda en principios tan esenciales para el acierto en la Sección de personal, como el de una Escuela práctica educadora é instructora y la elección por discernimiento de aptitud y cualidades.

Hoy en día, con mayor experiencia que entonces y con el voto de personas competentísimas en el asunto, se puede decir que el procedimiento que se insinuó y no se puso en práctica, es el único recomendable, y que no aceptándolo íntegramente será infructuoso cuando se haga, aun con las mejores intenciones.

Así se comprendió al dictar el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1889, que preceptúa en su art. 7.º el establecimiento de una Escuela Normal para los empleados de la Sección directivo-administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales, y así se reitera en la presente demanda con el empeño de implantar de un modo efectivo la nueva institución.

Tal vez, siendo en todas épocas oportuno desenvolver el pensamiento iniciado, estemos hoy en condiciones más definidas. Ideas que entonces adolecieron de vaguedad, son perfectamente prácticas; conceptos que no tenían aquiescencia, resistidos por la opinión reinante, han franqueado el camino y ejercen verdadera asesoría; conocimientos ni siquiera vislumbrados ó sumamente inconsistentes, son hoy verdaderas orientaciones; y, en fin, lo más esencial de todo, las instituciones penales en su actual significación, casi no tienen nada de común con las antiguas, y lo tendrán menos cada vez.

Antiguamente, y conforme á las ideas rigurosas, el encargado de que se expirara el crimen tenía necesariamente alguna conexión con el verdugo. Más tarde, cuando imperan únicamente los preceptos de seguridad, representada en rastillos y cerrojos, el carcelero es una representación cabal de las ideas jurídicas. En los tiempos en que se inicia la reforma, aunque la influyan ciertas ideas correccionales de pura apariencia, lo que se procura es sustituir el tipo autoritario de los antiguos Comandantes y Capata-

ces de brigada por un personal un poco más letrado.

Pero hoy en día, conociéndose mucho más hondamente la naturaleza del delito en sus conexiones con la naturaleza humana y los modos de constitución social, y sustituida la noción expiatoria de la pena por la de profilaxia y tratamiento de un mal de distintos orígenes y de dolorosos y trastornadores resultados, no se puede admitir que la función penitenciaria la ejerza quien no esté educado en el conocimiento del hombre con la iniciación indispensable en este género de estudios.

Cómo se haya de fundar y conexonar ese conocimiento, lo indica una fórmula muy precisa y de mucho alcance. Dicese acertadamente que estos hondos y trascendentales problemas, en cuya solución, por interés social ó interés científico, se hallan empeñados en todo el mundo ilustres investigadores, sólo han de poder ser resueltos por la inteligencia y cooperación del pedagogo, el criminalista y el psiquiatra.

Más puede decirse todavía, y es, que si esa hermandad de conocimientos, conformando las inteligencias y humanizando los espíritus, normaliza los procedimientos influyendo en las acciones, ha de lograrse que la transformación, ya operada en mucho en las ideas, se cumpla inmediatamente en la realidad y se conozca en un cambio completo de nuestras instituciones penitenciarias, que perderán su aspecto, nada favorable para nuestro prestigio, y evolucionarán conforme á las tendencias iniciadas en muchas partes.

Si se tiene fe en que las ideas, por su propia virtualidad, son poderosas para transformar el mundo, como muchas veces ha dicho, no puede rehuirse en modo alguno todo aquello que conduzca á encarnar las ideas de renovación en agentes propagadores.

De aquí la eficacia de lo educativo y la necesidad de un organismo educador, en lo que se funda la reiteración de la propuesta iniciada en 1844, trazada en 1889 y desvirtuada en preceptos y en intenciones ahora mismo, con la esperanza de obtener resultados fructíferos.

Por la misma importancia que á esta reforma se atribuye, no se ha prescindido de ninguna clase de autorizada cooperación á fin de asegurar el acierto, meditando y aquilatando los informes para preferir en definitiva los sistemas y los

procedimientos de mayor crédito con la garantía de la experiencia, y en esta misma dirección ha de seguirse pues todo aquello que no se conoce y se plantea con espíritu absolutamente des preocupado y con recta intención, empieza desde el primer instante á flaquear y amenaza ruina.

Aun apremiando la implantación de esta reforma, en cuya virtud se fundan tan legítimas esperanzas, no puede tener efectividad mientras los presupuestos generales del Estado no autoricen las asignaciones necesarias para desenvolverla, y para que esto ocurra es indispensable que se conozca con antelación y en toda su integridad el pensamiento que preside á la reorganización de los servicios penitenciarios, á lo que obedece el siguiente proyecto de decreto creando la Escuela Especial de Criminología que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Marzo de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato.

REAL-DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Prisión Central de Madrid una Escuela especial de Criminología. Tiene por objeto la enseñanza y educación del personal de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones, de la Dirección general de este ramo y de los establecimientos de educación correccional que se instituyan.

Art. 2.º Sin perjuicio de su fin principal, la Escuela especial de Criminología podrá ser utilizada como ampliación y complemento de las enseñanzas de otras Facultades y carreras en que se conceptúe necesario la especialización de los conocimientos criminológicos.

Art. 3.º La enseñanza en esta Escuela tendrá el carácter imprescindible de teórico-práctica, uniéndose en la adquisición de todo conocimiento el caso práctico que lo motive, la crítica del mismo y la enseñanza teórica que resulte.

Como regla general, se procurará que las enseñanzas, siempre ligadas á la práctica, sean esenciales y profundas.

Art. 4.º A fin de que pueda ser efectivo lo dispuesto en el artículo anterior

la Escuela especial de Criminología se establecerá en orden de relaciones con la Prisión celular en donde ha de instalarse, haciéndose compatible con los servicios de esta Prisión.

Art 5.º El Profesorado de esta Escuela será designado en virtud de la notoriedad de los elegidos por la reputación de su evidente competencia en los conocimientos especiales que constituyen el programa de estudios. No serán nombrados otros Profesores que los que reunan estos requisitos.

Art 6.º Los Profesores no serán nombrados titulares de una cátedra, sino Profesores de la Escuela, pudiendo alternar en todas las enseñanzas ó en grupos de la mismas, según lo acuerden en sus Juntas al establecer el plan de cada curso.

Art 7.º Hecha la primera designación de Profesores, los nuevos nombramientos ya por creación de plazas, ya por vacante, serán hechos á propuesta de la Junta de Profesores. El mismo proceder se seguirá en el nombramiento de Ayudantes de la Escuela.

Art 8.º La plaza de Profesor de la Escuela es compatible con cualquier otro cargo.

Si el Profesor designado desempeña otro cargo, los emolumentos que perciba por sus servicios en la Escuela lo serán á título de gratificación.

No habrá gratificaciones inferiores á 3.000 pesetas.

Art 9.º Si el Profesor no ejerciese otro cargo ó renunciara el que ejerciera, tendrá asignado sueldo y lo mejorará en 500 pesetas por quinquenio hasta un máximo de 7.500 pesetas.

Art 10. El cargo de Ayudante de la Escuela tendrá asignación fija, en concepto de sueldo, igual á la gratificación mínima.

Art 11. La Junta de Profesores propondrá al Ministro de Gracia y Justicia el que haya de ser nombrado Director de la Escuela, percibiendo éste una gratificación suplementaria.

Art 12. Ni los Profesores ni los Ayudantes de la Escuela podrán ser separados más que por faltas en el servicio y en virtud de expediente, en que serán oídos, resolviéndose previo informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art 13. Los Profesores de la Escuela tendrán la obligación de estar al corriente del movimiento de los estudios criminológicos por asidua información en libros y Revistas, y hacer, turnando cada cinco años, un viaje de estudio al extranjero, abonándoseles los gastos correspondientes.

Art 14. En la Escuela habrá alumnos de cuatro procedencias.

- a) De convocatoria libre.
- b) De la Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones.
- c) De los funcionarios de la Dirección general de Prisiones.
- d) De agregados de otras Facultades y carreras.

Art 15. En cada ingreso de alumnos, la mitad de las plazas serán para la convocatoria libre, y la otra mitad será reservada á los funcionarios de la Sección de Vigilancia y de la Dirección general de Prisiones.

Las plazas de Agregados se concederán individualmente, previa solicitud.

Art 16. En la convocatoria libre podrán tomar parte todos los españoles mayores de veinte años y menores de treinta y uno que no tengan ni inutilidad física

ni incapacidad legal, ni antecedentes penales. En las convocatorias de los apartados b) c) del art. 14, tomarán parte únicamente los funcionarios que allí se designan.

Art 17. Para ser admitido á ingreso requerirá solicitarlo por escrito, acompañando todos los justificantes de aptitud.

Art 18. Los individuos de todas las procedencias, exceptuada la de Agregados, demostrarán ante el Tribunal competente el conocimiento del francés ó del italiano á libro abierto. Quien no demuestre poseer de este modo una de las dos lenguas, será excluido.

Art 19. Los individuos declarados aptos, conforme se indica en el artículo anterior, sufrirán otro examen de Historia y Geografía, Fisiología, Higiene, Psicología, Ética y Derecho usual. Los exámenes se verificarán por grupos, preguntando libremente los Jueces en una ó en varias sesiones.

Art 20. Después del segundo examen, y á propuesta del Tribunal, serán nombrados los alumnos de cada una de las tres primeras agrupaciones que hayan de ingresar en la Escuela, no adquiriendo derechos definitivos hasta la propuesta que hagan los Profesores de la Escuela al final del primer curso.

Art 21. Durante las enseñanzas del primer curso, los Profesores apreciarán, no tan sólo las condiciones de inteligencia de los alumnos, sino también las de su carácter y disposición adecuada para las funciones que han de desempeñar.

Art 22. Las plazas de alumnos de convocatoria libre se considerarán becarias, disfrutando cada alumno, durante el primer año, una pensión de 1.000 pesetas anuales, y durante el segundo de 1.500.

Art 23. Los alumnos procedentes de la Sección de Vigilancia serán incorporados á la Escuela con el sueldo de su empleo, ó procurándoseles en la Prisión Celular destino análogo. También conservarán su sueldo los alumnos procedentes de la Dirección general de Prisiones.

Art 24. Los alumnos de todas las procedencias se someterán al régimen y disciplina de la Escuela, pudiendo ser corregidos y expulsados por actos manifiestos de rebeldía. Las correcciones y expulsiones se acordarán en la Junta de Profesores.

Art 25. Las enseñanzas de la Escuela durarán por ahora dos años. A propuesta de los Profesores, y por disposición ministerial, podrá aumentarse el número de años de permanencia en la Escuela. Este acuerdo se tomará siempre antes del anuncio de una convocatoria.

Art 26. No se celebrarán exámenes de prueba de curso. En fin de cada curso la Junta de Profesores calificará á los alumnos, y decidirá lo que se deba hacer. La resolución al fin del primer curso será la de admisión definitiva ó exclusión del alumno. Al final del segundo curso declarará la aptitud para ejercer cargos.

Art 27. Si al final del primer curso se conceptuara que había algún alumno sin la suficiente preparación para declarar su aptitud, se le concederá un año más de permanencia en la Escuela. Este plazo es improrrogable.

Art 28. Los alumnos declarados aptos ingresarán en la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Oficial, y ascenderán ó percibirán quinquenios conforme en el decreto orgánico de la Sección se determina. En situación análoga quedarán en la Direc-

ción general de Prisiones los alumnos de esta procedencia.

Art 29. De entre todos los alumnos declarados aptos en cada promoción elegirá uno la Junta de Profesores, y será pensionado para continuar sus enseñanzas y prácticas en el extranjero durante el período de un año, que será ampliable á dos, si por sus trabajos y estudios lo mereciere.

Art 30. Los alumnos agregados obtendrán únicamente certificación de las enseñanzas á que hubiesen asistido. Esta certificación se librará á instancia del interesado.

Art 31. Las enseñanzas de la Escuela serán las siguientes:

Derecho penal español y comparado y Legislación penitenciaria comparada. Ciencia penitenciaria, comprendiendo:

- a) Sistemas penitenciarios en todas sus manifestaciones.
- b) Instituciones preventivas de todo género: La tutela y el sentido moderno de la función penal en sus varios aspectos.

c) El patronato de los delinquentes. Forma que reviste en los pueblos cultos, instituciones penitenciarias, reformatorios de niños y adultos; colonias; Patronato de presos y cumplidos; organización y resultados en los varios países por informes de detalle y estadística. Antropología ó estudio del hombre físico y Antropometría. Antropología criminal. Psicología normal y Psicología de los anormales. Pedagogía general y correccional. Criminología con estadística de la criminalidad comparada.

Art 32. En todas las enseñanzas que lo permitan, habrá prácticas de Laboratorio con la organización y procedimientos que los Profesores establezcan.

Art 33. Se organizará en la Escuela una Biblioteca y un Museo, utilizables para las enseñanzas, procurándose que siempre disponga de las principales obras y Revistas interesantes á la cultura criminológica.

Art 34. La Escuela de Criminología empezará á funcionar tan pronto como en los presupuestos generales del Estado se autoricen las consignaciones necesarias para su implantación.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Dato

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Visto el expediente incoado por don Julián Tedín y Leis, que solicita la concesión de un trozo de terreno de dominio público en la playa de Canduas, Ayuntamiento de Cabana, de esa provincia, para ampliar el astillero llamado de Sanroledo, destinado á construcciones y reparaciones de embarcaciones menores:

Visto el recurso entablado en contra de dicha petición por D. José María Farfía, que ha denunciado una mina en el mismo terreno objeto de la referencia:

Visto lo informado por los Ingenieros Jefes de Obras públicas y de Minas de la provincia:

Visto el dictamen de la Sección tercera del Consejo de Obras públicas y el emitido por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio respecto al recurso de oposición antes citado:

Considerando que, según este dicta-

men, y con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente de Minas, aun después de expedirse el título de propiedad de la pretendida mina Vulcano á favor de D. José Farfía, éste sólo se refiere al subsuelo, con absoluta independencia del suelo, el que puede continuar perteneciendo á su actual propietario, y pueden existir ambas concesiones dentro de cada uno de los límites de su esfera privativa, siendo por el momento improcedente la aplicación del art. 27 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 sobre concesión de pertenencias mineras, y que cuando sea oportuno podrá decidirse cuál de las industrias establecidas en la misma superficie deberá ser la preferida por la Administración para autorizar la correspondiente expropiación forzosa:

Considerando que interin llega dicha oportunidad, puede autorizarse la ampliación solicitada del astillero de referencia, estableciendo acerca de las condiciones propuestas por la Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas otro que deje á salvo para lo sucesivo el derecho que pueda otorgarse al disfrute de la propiedad de la superficie correspondiente al que corresponda, previa la formación del oportuno expediente;

De conformidad con la Dirección general de Obras públicas,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se otorgue á D. Julián Tedín y Leis la ocupación del terreno de dominio público que solicita y la realización de las obras de ampliación aludidas, con sujeción al proyecto redactado por el Ingeniero D. Emilio Pau de Sorralme, en la playa de Canduas, de la jurisdicción de Cabana, de esta provincia, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto aprobado, aumentando á cinco metros el ancho del camino de desviación que se propone, y no podrá introducirse variación alguna en las instalaciones, establecer otras, ni aplicar el terreno á distintos usos de los que motivan esta concesión, sin previa autorización competente.

2.ª El replanteo de las obras, deslinde y amojonamiento de la zona concedida, se efectuará en presencia del peticionario por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, á quien para esto se entregará copia exacta del proyecto por cuenta del solicitante, procediendo al mismo tiempo al deslinde y fijación de la parte de terreno de dominio público que el mismo interesado ocupa con el astillero de Sanroledo y sus dependencias anteriormente establecidas, y de esta operación se levantará por triplicado la correspondiente acta y plano, en el que distintamente se marcarán las dos zonas, de cuyos documentos se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas para unirlo al expediente, otro se archivará en la Jefatura del mismo ramo, de la provincia, y el tercero se entregará al concesionario.

3.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que esta concesión se publique en la Gaceta de Madrid, y terminarse en el de dos años, contados desde igual fecha, debiendo ejecutarse el primer año, cuando menos, obra por valor de una tercera parte del presupuesto que acompaña al proyecto, lo cual se acreditará con certificación expedida por la Jefatura de Obras públicas, y el resto el siguiente año.

4.ª Al terminar las obras, el Ingeniero Jefe de Obras públicas procederá á un

detenido reconocimiento para comprobar que satisfacen á las condiciones estipuladas, y redactará la correspondiente acta con las formalidades prescritas en la cuarta cláusula, y si la Superioridad acordase aprobarla, podrá devolverse al interesado la fianza que por el resguardo unido al expediente aparece consignada en la Caja de Depósitos por valor del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que, con sujeción á las disposiciones vigentes, origine este servicio.

6.ª Los terrenos cuya ocupación se autorizan quedan sujetos á las servidumbres de la zona marítima terrestre establecidas por la vigente ley de Puertos, y para la vigilancia litoral deberá conservarse siempre expedita una faja de seis metros contigua á la línea de mayor pleamar de aguas vivas.

7.ª Esta concesión se otorga, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin plazo limitado, quedando sujeta á lo establecido en el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

8.ª Una vez llegado el momento oportuno para que legalmente pueda el señor Fariña solicitar la ocupación de la superficie que ocupa el Sr. Tedin, si así le fuere preciso, se instruirá el expediente para examinar y decidir cuál de las dos industrias establecidas debe en tal caso ser la preferida por la Administración, para autorizar la expropiación forzosa ó la concesión definitiva de la superficie á uno ú otro de los interesados.

9.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las precedentes condiciones será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión otorgada, procediéndose en este caso con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas y su reglamento.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1903.

VADILLO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Coruña.

## Gobierno Civil

### Sección de Seguridad

Habiendo sido declarado cesante con esta fecha el guardia del Cuerpo de Seguridad Gregorio Venavent Sierra, como resultado de expediente por faltas de subordinación y respeto, he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Madrid 12 de Marzo de 1903.—El Gobernador, S. Guerra. 112.—74.

Habiendo sido declarado cesante con esta fecha el guardia del Cuerpo de Seguridad Eugenio Alvaro Rodríguez, como resultado de expediente instruido contra el mismo por faltas de subordinación, he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Madrid 12 de Marzo de 1903.—El Gobernador, S. Guerra. 112.—75.

## Diputación Provincial

### Contaduría.—Negociado 4.º

Débiendo celebrarse en el Palacio de esta Diputación, el día 16 del corriente, á las once de su mañana, el 43 sorteo para la amortización de 50 Obligaciones provinciales de los números 1 al 6.000, emitidas con fecha 11 de Mayo de 1892,

el 13 de 8 de los números 6.001 al 7.040, que lo fueron en 15 de Septiembre de 1899, y el 9.º de 25 de los números 7.041 al 10.015, autorizadas por Real orden de 28 de Abril de 1900, lo hago público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados que deseen concurrir al acto.

Madrid 13 de Marzo de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

## AYUNTAMIENTOS

### MADRID

Secretaría.—Ensanche

Año de 1903.—Mes de Marzo

### PRESUPUESTO DE GASTOS

#### Obligatorios de pago diferible

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 27 de Febrero de 1903 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes.

Capítulos	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos de Ayuntamiento....	4.835 81	4.973 16	1.542 69	11.351 66
2.º Policía de Seguridad.....	3.273 66	3.863 71	1.114 71	7.752 08
3.º Policía urbana y rural.....	2.343	2.369 03	371 01	5.083 04
4.º Obras públicas.....	80.906 90	60.187 51	15.386 41	156.480 82
5.º Cargas.....	"	"	"	"
6.º Imprevistos.....	1.558 89	538 31	262 89	2.360 09
<b>TOTAL.....</b>	<b>92.918 26</b>	<b>71.431 72</b>	<b>18.677 71</b>	<b>183.027 69</b>

Madrid 3 de Marzo de 1903.—El Secretario, F. Ruano. 110.—37.

### Proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

#### Sesión celebrada por el Jurado en 5 de Marzo de 1903

##### RESOLUCIONES ADOPTADAS

Casa núm.	Pts. Cénts.
Casa núm. 6 de la calle de los Leones:	
Capitalización de 1.340 pesetas, al 6'50 por 100....	20.615 38
57'32 metros cuadrados de solar, á 200 pesetas.....	11.464
Valor legal de las fábricas.....	9.151 38
Deducción del 30 por 100 por estado de vida.....	2.745 41
Valor actual de la finca..	17.869 97
Aumento del 3 por 100 por afección.....	536 09
Por indemnización de perjuicios.....	3.000
<b>Valor total por expropiación.....</b>	<b>21.406 06</b>
Casa núm. 10 de la calle de los Leones, y travesía del Desengaño, núm. 11:	
Capitalización de 3.182 pesetas, al 6'50 por 100....	48.953 84
132 metros cuadrados de solar, á 206 pesetas.....	27.192
Valor legal de las fábricas.....	21.761 84
Deducción del 22 por 100 por estado de vida.....	4.787 60
Valor actual de la finca..	44.166 24
Aumento del 3 por 100 por afección.....	1.324 98
Por indemnización de perjuicios.....	10.508 78
<b>Valor total por expropiación.....</b>	<b>56.000</b>
Casa núm. 12 de la calle de los Leones, y travesía del Desengaño, núm. 13:	
<b>Valor total por expropiación.....</b>	<b>34.000</b>

Casa núms. 7 y 9, de la calle de los Leones:

	Ptas. Cénts.
Capitalización de 5.260 pesetas, al 5'60 por 100....	80.923
180'20 metros cuadrados de solar, á 190 pesetas....	34.958 80
Valor legal de las fábricas	45.964 20
Deducción del 20 por 100 por estado de vida.....	9.192 84
Valor actual de la finca..	71.730 16
Aumento del 3 por 100 por afección.....	2.151 90
Por indemnización de perjuicios.....	12.717 94
<b>Valor total por expropiación.....</b>	<b>86.600</b>
Se acordó rectificar el fallo del Jurado relativo á la casa núm. 35 de la calle de Jacometrezo, adoptado en 14 de Febrero último, en la forma siguiente:	
Capitalización de 5.012 pesetas, al 5'25 por 100....	95.466 66
196'69 metros cuadrados de solar, á 231'84 pesetas..	45.600 60
Valor legal de las fábricas	49.866 06
Deducción del 20 por 100 por estado de vida.....	9.973 21
Valor actual de la finca..	85.493 45
Aumento del 3 por 100 por afección.....	2.564 80
Por indemnización de perjuicios.....	11.300
<b>Valor total por expropiación.....</b>	<b>99.058 25</b>

En las cantidades de tasación definitiva no se tienen en cuenta los gravámenes que afecten á las fincas ni los derechos que las favorezcan, y serán aquéllas satisfechas en efectivo metálico y en la forma determinada en el art. 52 de la Ley de 18 de Marzo de 1895.

Lo que en cumplimiento del art. 90 del reglamento para la ejecución de la ex-

presada Ley se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Marzo de 1903.—El Vocal Secretario, Nicolás Alquezar.

111.—56.

## Junta local de Prisiones de Madrid

Esta Junta anuncia por tercera vez y con aumento en los tipos la contratación en pública subasta del carbón de enfina y de cok necesario, durante cuatro años, en las Prisiones de esta corte y Secretaría de la Corporación, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Oficina, todos los días laborables, de tres á cinco de la tarde, hasta la víspera del de la subasta, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 20 de Abril próximo en el despacho del Excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Madrid 10 de Marzo de 1903.—El Secretario, Firmado.

113.—85.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte en las diligencias preparatorias de ejecución promovidas por D. Bonifacio Ortiz y Partearroyo con D. Joaquín Cabrera Maldonado y doña María Loño Muñoz, se cita por tercera y última vez al D. Joaquín Cabrera para que comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado el día veintuno del corriente mes y su hora las quince con el fin de que reconozca la firma estampada con su nombre y apellidos en un pagaré por valor de cincuenta mil pesetas, suscrito en unión de la expresada señora en primer de Mayo de mil novecientos uno á favor del demandante; bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, será declarado confeso en la legitimidad de aquélla para los efectos de despachar la ejecución y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid once de Marzo de mil novecientos tres.—El Actuario, Antero Martín Insausti.

40.—P.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Cortés Guidet, natural de Moulil, provincia de Granada, hijo de Manuel y de Dolores, de sesenta y dos años, casado, oesante, que vivió en la plaza de la Paja, núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en sumario seguido por denuncia falsa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso

de ser habido lo pongan á mi disposición Madrid 11 de Marzo de 1903.—Mannuel del Valle.—El Escribano, José Dalman. 112.—79.

CENTRO

D. Gabriel de Usera Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cipriana María del Olmo, hija de Tomás y de Petra, de treinta y tres años de edad, soltera, planchadora, natural de la ciudad de Salamanca y vecina de esta corte, que habitó en la calle de Lope de Vega, núm. 32, portera, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda de los cargos que le resultan en el sumario que se la sigue por estafa de un mantón y un vestido; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, morena, ojos miopes, nariz larga, con el pelo bastante corto, y viste falda de lana color plomo, chaqueta encarnada y mantón á cuadros, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de mujeres en clase de presa.

Madrid 10 de Marzo de 1903.—Gabriel de Usera.—El Escribano, José Alonso Fodrique. 112.—76.

CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo San Juan y González, de cuarenta y dos años de edad, casado, practicante del vapor Patricio de Sotrustegui, vecino que fué de la ciudad de Cadiz, domiciliado en la calle de Isaac Peral, núm. 29, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por estafa de 500 billetes de la Lotería Nacional; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Marzo de 1903.—Joaquín Beneyto y Pérez.—El Escribano, Andrés Ortiz. 112.—77.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en 9 del actual en el sumario que se instruye contra José Prieto Aranda por hurto de un collarón, se cita al dueño del collarón que fué sustraído el día 19 de Febrero último de una mula que estaba enganchada á un carro que con-

ducía la carne del Matadero estando en la calle de San Pedro, así como al carrero que conducía el expresado carro, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Marzo de 1903.—V.º B.º —Beneyto.—El Escribano, Andrés Ortiz. 111.—64.

HOSPITAL

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Oliva Trompeta, natural de la Habana, hijo de Luis y de Carmen, de treinta y un años de edad, casado, sastre, que habitó anteriormente en la calle de la Montera, 46 y 48, tercero, y en la de San Juan, 5, tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de notificarle una resolución dictada en la causa que se le sigue por robo y ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz aguileña, color blanco y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid 11 de Marzo de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero. 112.—81.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por infidelidad en la custodia de documentos, se cita á Eugenio Rincón Ribot, que ha desempeñado el cargo de Conserje en el Juzgado municipal de este distrito, y se ignora cuál sea su paradero, aunque se cree es Barcelona, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 9 de Marzo de 1903.—V.º B.º —Molina.—El Escribano, Gato S. Coronas. 113.—82.

INCLUSA

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, tiene acordado en providencia de este día se cite á Julián Esteban Sánchez (a) Quirico, soltero, jornalero, de treinta y ocho años, sin domicilio, para que en el término de cinco días comparezca en la Escribanía

del Actuario que refrenda, sita en la casa llamada de Canónigos, núm. 1, con el fin de entregarle una cartera de cuero. Madrid 11 de Marzo de 1903.—El Escribano, Manuel Navarro. 113.—83.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 3 del corriente, dictada en los autos ejecutivos que sigue doña Consuelo de Urdiroz contra D. José Benito Rey y Centro, cuyo actual domicilio se ignora, se cita á éste á fin de que el día 21 de actual, á las tres de la tarde, comparezca en dicho Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de llevar á efecto la diligencia de variación de depósito acordada en referidos autos; bajo apercibimiento que, de

no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Marzo de 1903.—V.º B.º —Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva. 111.—59.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 250.086 pesetas por 2.653 imposiciones, de las cuales son nuevas 336, y se han satisfecho por capital é intereses 141.437 pesetas, á solicitud de 398 imponentes, 161 de ellos por saldo. Madrid 8 de Marzo de 1903.—El Director, José Alvarez Mariño. 110.—48.

COMPANIA DEL FERROCARRIL DE ZAFRA Á HUELVA

Balance en 31 de Diciembre de 1902

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Ptas., Céntos. Rows include Caja de Madrid, Banqueros en Madrid, Banqueros en Londres, Dirección del ferrocarril, Cuentas pendientes de cobro, etc., Muebles y enseres en Madrid, Obligaciones de segunda hipoteca en cartera, Acciones en depósito, Banqueros en Londres, Intereses y Obligaciones de primera hipoteca, Amortización de Obligaciones de primera hipoteca, Saldo, Intereses y amortización de Obligaciones, Cambios, Para atender á la situación de fondos en Londres, Administradores, Capital, Obligaciones de primera hipoteca, Obligaciones de segunda hipoteca, Obligaciones en cartera.

Las Obligaciones de primera hipoteca fueron 112.000, emitidas 56.000 desde 1.º de Julio de 1884 y las 56.000 restantes desde 1.º de Julio de 1887, con igual derecho y prelación, al portador, de 500 pesetas nominales cada una; se negociaron á 250 pesetas, siendo su producto de pesetas 28.000.000. Las Obligaciones de segunda hipoteca fueron 43.000, emitidas desde 1.º de Enero de 1889, al portador, de 500 pesetas nominales cada una; se negociaron á 225 pesetas, siendo su producto pesetas 9.610.200.

Todas las Obligaciones están sujetas al convenio entre la Compañía y sus acreedores, publicado en la Gaceta de Madrid de 25 de Marzo de 1899 y aprobado por sentencia judicial de 30 de Mayo de 1899, en arreglo al cual las Obligaciones de primera hipoteca devengan un interés variable, pagadero en Londres desde 1.º de Abril cada año y son amortizables por subastas ó compras, y las de segunda hipoteca que ahora no devengan interés ni son amortizables, desde 1909 podrán devengar un interés variable y ser amortizables por subastas ó compras en cualquier año que el interés de las Obligaciones de primera hipoteca alcanzase á 12 chelines ingleses cada una.

Madrid 12 de Marzo de 1903.—El Vicepresidente del Consejo de Administración, M. de Valdeiglesias.—El Secretario, Guill. C. Hamilton.